

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE – TOLIMA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)**  
Calle 14A No 16-16 Barrio Centro – Segundo Piso – (Edif. Yamamotos)  
EMAIL: [j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**SECRETARÍA, 4 de abril de 2022.** Pasa al despacho informando: 1. La notificación a Hocol se realizó el 9 de marzo de 2022, venciendo en silencio el traslado de la demanda el siguiente 29 de marzo. 2. El apoderado del demandante allegó la corrección de la inscripción de la demanda en el FMI, 3. El Juzgado 1 Pcuo Mpal de Saldaña aportó el acta de la audiencia donde profirió sentencia dentro del proceso de imposición de servidumbre petrolera Rad:73671-40-89-001-2016-00010-00



**ANDRES FELIPE SARAY GALLEGO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALDAÑA (TOL)**  
Saldaña (T). Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Prescripción Adquisitiva de Derecho de Dominio (Pertenenencia)**

**Demandante: HELÍ HERNÁNDEZ ARCINIEGAS y JAIRO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS**

**Demandados: HUMBERTO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS, herederos indeterminados de DORIA TERESA HERNÁNDEZ ARCINIEGAS (qepd), herederos indeterminados de CARLOS EMILIO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS (qepd), como herederos determinados de NAZARIO GUZMÁN o HERÁNDEZ (propietario), y herederos indeterminados de éste.**

**Rad. 2019-00128**

1. Sería del caso fijar fecha de Audiencia Única ante el cumplimiento de las órdenes dadas en Audiencia de 6 de septiembre de 2021, sino se advirtiera, que se convocó a la Audiencia anterior sin encontrarse debidamente notificadas todas las partes, ni tampoco realizada la publicación de la valla en el Registro Nacional de Emplazados tal como lo exige el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP al prevenir que *“Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”*. Veamos.

2. La presente demanda se sigue por **HELÍ HERNÁNDEZ ARCINIEGAS y JAIRO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS** contra **HUMBERTO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS**, herederos indeterminados de **DORIA TERESA HERNÁNDEZ ARCINIEGAS (qepd)<sup>1</sup>**, herederos indeterminados de **CARLOS EMILIO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS (qepd)<sup>2</sup>**, en su condición de herederos determinados de **NAZARIO GUZMÁN o HERNÁNDEZ (propietario)**, herederos indeterminados de éste y todas las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto del litigio. Fue vinculado por pasiva HOCOL en razón a la servidumbre a su favor que registra el inmueble.

Lo anterior por cuanto, siendo DORIA TERESA y CARLOS EMILIO HERNANDEZ herederos determinados del causante titular del derecho de dominio del predio, también fallecidos,

---

<sup>1</sup> Fallecida el 26 de octubre de 2013

<sup>2</sup> Fallecido el 2 de junio de 1973

al manifestarse por la parte demandante desconocer si aquellos tienen herederos determinados, debe llamarse por pasiva a los herederos indeterminados como lo exige el artículo 87 del CGP; igual aplica, para los herederos indeterminados del NAZARIO GUZMÁN o HERNÁNDEZ

3. Verificados los trámites de notificación, se encuentra lo siguiente:

3.1. **HUMBERTO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS** lo hizo personalmente el 20 de septiembre de 2019, venciendo en silencio el término de traslado de la demanda:

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy Veinte (20) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019), compareció ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña-Tolima, el Demandado HUMBERTO HERNANDEZ ARCINIEGAS, quien se identificó con la C.C. No. 93.117.695 expedida en Espinal (Tol), con residencia en Saldaña (Tol), en la vereda el Progreso Cel. 3123546180, con el fin de NOTIFICARSE PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA de fecha Trece (13) de Agosto de 2019, dentro del proceso de Pertenencia, Rad. 2019-0128, conforme quedó dispuesto en el referido Auto..

Asimismo, se le hace entrega de la COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS, constantes de 26 folios incluido CD, y se le comunica que desde el día hábil siguiente a esta Notificación empezara a correr el término de 10 días hábiles que tiene para Contestar la presente demanda.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina y se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y comunicada como aparece.

El Notificado,



HUMBERTO HERNANDEZ ARCINIEGAS

Quien Notificó,



LEONARDO RODRIGUEZ RUIZ

3.2 El 4 de marzo de 2020 se posesionó el Dr. POPULO ARAON LEMUS como curador ad litem de las personas que se crean con derecho sobre el predio, quien procedió a contestar la demanda.

3.3. La Agencia Nacional de Tierras mediante comunicación \*20193101014891\* de 15 de diciembre de 2019 conceptúa que el bien es de naturaleza privada, por cuanto *“En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1 se evidencia un acto jurídico de compraventa, calificado con el código registral 101, mediante la Escritura 33 de 13-03-1941 de la Notaria Única de Purificación, debidamente registrada el 29-06- 1941, lo cual es título y modo para transferir el derecho real de dominio y prueba propiedad privada.*

*Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, **el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.** Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la Entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos).”*

3.4. Conforme el folio de matrícula aportado por el demandante, se corrigió el error que presentaba la inscripción de la demanda en el FMI.

3.5. Según el expediente, y el informe secretarial precedente, HOCOL se encuentra notificada de esta actuación venciendo en silencio el término otorgado.

4. La reseña procesal que se viene de consignar, pone en evidencia, sin lugar a dudas, que no se han cumplido los siguientes actos procesales de vinculación de los demandados, de terceros y de publicidad de la actuación:

4.1. El emplazamiento de los herederos indeterminados de **DORIA TERESA HERNÁNDEZ ARCINIEGAS (qepd)**,

4.2. El emplazamiento de los herederos indeterminados de **CARLOS EMILIO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS (qepd)**,

4.3. El emplazamiento de los herederos indeterminados de **NAZARIO GUZMÁN o HERNÁNDEZ – qepd - (titular derecho de dominio)**

4.4. El registro de las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Pertenencias

5. Pese a lo anterior, por auto de 13 de julio de 2021 se convocó a Audiencia Única previo decreto de las pruebas, entre ellas, la obligatoria de inspección judicial. Las vicisitudes anotadas no son de baja entidad o calibre por cuanto de no realizarse pueden llegar a constituir circunstancias generadoras de nulidad procesal; con mayor razón, cuando los demandantes informan desconocer de la existencia de herederos determinados de sus hermanos DORIA TERESA y CARLOS EMILIO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS.

Así las cosas, se dispondrá la ejecución de los actos procesales de notificación echado de menos en la actuación propios de la publicidad de la actuación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y de la existencia de este proceso a los herederos inciertos e indeterminados de **DORIA TERESA HERNÁNDEZ ARCINIEGAS (qepd)** mediante **EMPLAZAMIENTO** en los términos del artículo 293 y 108 del CGP y 10 del Dto 806 de 2020.

2. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y de la existencia de este proceso a los herederos inciertos e indeterminados de **CARLOS EMILIO HERNÁNDEZ ARCINIEGAS (qepd)** mediante **EMPLAZAMIENTO** en los términos del artículo 293 y 108 del CGP y 10 del Dto 806 de 2020.

3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y de la existencia de este proceso a los herederos inciertos e indeterminados de **NAZARIO GUZMÁN o HERNÁNDEZ – qepd -** mediante **EMPLAZAMIENTO** en los términos del artículo 293 y 108 del CGP y 10 del Dto 806 de 2020.

4. Toda vez que la demanda se encuentra correctamente inscrita en el FMI y están aportadas las fotografías de la valla, **INCLUYASE** por Secretaría el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (inciso final numeral 7 art 375 CGP<sup>3</sup>)

---

<sup>3</sup> *Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”*

**5. ADVERTIR** a la parte demandante que la VALLA debe permanecer en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez.

**ASTRID LORENA OYUELA ARAGÓN**



Firmado Por:

**Astrid Lorena Oyuela Aragon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Saldaña - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29099c84529bcabf2f205554c61cfa05aad0d841f39e8a4d58dd07ac8457f5fa**

Documento generado en 06/04/2022 08:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>